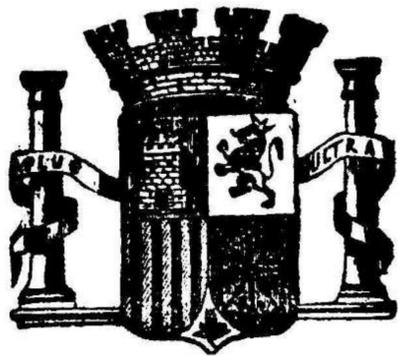


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 90.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circulares generales.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de varias consultas elevadas á este Ministerio respecto de la situacion en que deberán quedar algunos individuos del llamamiento de 125.000 hombres que tienen recargo en el servicio por haber ingresado en él con la nota de prófugos, impuesta por las Diputaciones provinciales respectivas, así como la de otros que por causas ajenas completamente á su voluntad, han ingresado con gran retraso ó pueden ingresar aun en las Cajas sin la expresada nota, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo á las especialísimas condiciones con que entró á servir el llamamiento citado, los prófugos procedentes de él, que con arreglo al art. 114 de la ley de reemplazos deberian servir su tiempo ordinario mas el de recargo en las guarniciones de Africa, lo extinguirán en la reserva.

Art. 2.º El tiempo ordinario se contará de 20 meses, ó sea desde el 30 de Agosto de 1874 hasta el 30 de Abril de 1876, que es el que han servido los que han cumplido exactamente con la ley.

Art. 3.º Los mozos de este llamamiento que hayan ingresado ó ingresen en lo sucesivo en las Cajas con retraso por motivos ajenos á su voluntad, y que no lleven

por consiguiente la nota de prófugos obtendrán desde luego la licencia absoluta en las mismas Cajas ó depósitos, si aun no hubiesen sido destinados á cuerpo, como comprendidos en el Real decreto de 19 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.—Ceballos.—Señor....

Excmo. Sr.: En el art. 6.º del Real decreto de 3 del actual se previene que los individuos que quieran continuar en el servicio puedan verificarlo con las ventajas que la ley concede; y habiéndose recibido varias consultas sobre el modo de aplicar los beneficios hasta ahora otorgados y los haberes que deberán disfrutar los que continúen ó ingresen voluntariamente en las filas, á fin de evitar dudas sobre el particular, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los individuos que continúen en el Ejército activo serán considerados para el percibo de sus haberes como si ingresaran de nuevo en él, y por lo tanto no tendrán derecho á los señalados en la ley de 17 de Febrero de 1873.

Segundo. Estos y los que ingresen voluntariamente percibirán sobre el haber señalado por orden de 9 de Mayo de 1874, los 25 céntimos de peseta diarios que se marcó en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Junio de 1875;

y además 250 pesetas cada año, la mitad al firmar su compromiso y la otra mitad al terminar el año, con arreglo á la orden de 5 de Febrero de 1874; pudiendo contraer entonces nuevo compromiso con iguales condiciones, si en vista de sus antecedentes les consideran sus Jefes acreedores á que se les conceda.

Tercero. Los Jefes de los cuerpos quedan autorizados para admitir el enganche y reenganche, exigiendo que los voluntarios por ambos conceptos tengan la robustez, estatura y demás condiciones necesarias para servir en el instituto y 20 años cumplidos sin pasar de 40.

Cuarto. El voluntario enganchado que le toque cubrir cupo por su pueblo terminará el año de compromiso, y entonces se le variará por una nota el concepto en que sirve y empezará á extinguir su nuevo empeño por el tiempo que se filie su quinta.

Quinto. El soldado que correspondiéndole pasar á la reserva prefiera continuar en activo disfrutará tan solo, además del haber mencionado, el plus de 25 céntimos de peseta, dejando de percibir este último en el caso de ser llamada al servicio la reserva á que pertenezca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1876.—Ceballos.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Logrosan en solicitud de que se deje sin efecto un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro de dicho Ayuntamiento y Junta de asociados, en que se acordó el repartimiento vecinal sobre la base del territorial para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1874 al 75, é inclusion en dicho repartimiento de varias fincas rústicas y urbanas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 21 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Al formarse en la villa de Logrosan el amillaramiento de riqueza para la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 al 72, incluyó el Ayuntamiento varias fincas rústicas y urbanas, sitas en su término jurisdiccional, que no formaban parte de aquel, ignorándose la causa y la de que contribuyera el monte en dicho pueblo y no el suelo de algunas de ellas.

En su vista, varios vecinos acudieron á la Administracion económica exponiendo que figuraban las fincas en las amillaramientos de Trujillo, y no era justo que pagasen á la vez en dos pueblos; é instruido el oportuno expediente, se resolvió que contribuyeran en Logrosan y fuesen baja en Trujillo.

El Ayuntamiento de esta ciudad acudió á la Direccion general de Contribuciones en queja de lo re-

suelto por la Administracion; y considerando dicho Centro directivo que la cuestion estaba reducida á determinar á qué termino municipal corresponden las fincas de que se trata, cuestion completamente ajena á la Administracion económica, resolvió dejar sin efecto la providencia de la Administracion, disponiendo que las fincas objeto del expediente continuasen comprendidas en el amillaramiento de la ciudad de Trujillo.

La Junta municipal se alzó para ante el Ministerio de Hacienda en queja de la Direccion general, sin que conste el resultado que obtuviera. Y cuando, segun el mismo Ayuntamiento, estaba cobrando el tercer trimestre del repartimiento, y se habia apremiado al pago á D. José Diaz Quijano como moroso, pidió este á la Diputacion provincial que se eliminaran del repartimiento las fincas de que hizo mencion, revocándose en consecuencia la resolucion del Ayuntamiento.

La Comision provincial, fundándose en que las fincas aludidas contribuian en Trujillo, por resolucion de la Direccion general de Contribuciones acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Logrosan.

Este se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en comprobacion del derecho que á su entender le asiste, acompañó, entre otros documentos, una certificacion del Real privilegio de Villargo, expedido en 26 de Mayo de 1792, en el cual se consigna «que la ciudad. Trujillo no ejerza jurisdiccion alguna en Logrosan, ni se pueda entrometer á usarla ni ejercerla en el término ó territorio que tuviera señalado ó se le señalare.»

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion en Real orden de 31 de Agosto último, observa que la Comision provincial no debió fallar en los términos que lo hizo.

El Ayuntamiento de Logrosan asegura, y esto no se ha contradicho por el de Trujillo, que las fincas de que se trata, pertenecientes á D. José Diaz Quijano, están enclavadas dentro del término municipal de dicha villa, si bien parece que desde tiempo inmemorial vienen incluidas en el amillaramiento de Trujillo.

Que esto haya sucedido hasta el dia no es razon para que siga en adelante con infraccion de lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, segun el cual para los efectos de esta contribucion se considerarán como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas

las propiedades y granjerias comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Tampoco podia considerarse la presente como una cuestion de deslinde, si como dice el Ayuntamiento de Logrosan las fincas están enclavadas en su término jurisdiccional, distante del de Trujillo seis leguas, habiendo en el intermedio otros términos municipales, aseveracion que no se ha contradicho por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

De todo esto se deduce, no solo que la cuestion no es de deslinde, sino que no hay motivo racionalmente fundado para que continúe un estado de cosas tan anómalo como expuesto á abusos.

Si dichas fincas y las demás que se hallen en su caso están comprendidas dentro del término jurisdiccional de Logrosan, deben figurar en sus amillaramientos, como lo estarán en el Registro de la propiedad correspondiente á este partido, bastando para ello que se compruebe la exactitud de tal circunstancia.

Así y todo, la Comision provincial, teniendo en cuenta que las fincas aludidas contribuian en Trujillo, por resolucion de la Direccion general de Contribuciones dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó el recurso del Sr. Quijano por extemporáneo.

Prescindiendo de si tenia ó no competencia la Direccion general de Contribuciones para entender en el asunto, no debió olvidar la Comision provincial de Cáceres que segun el Ayuntamiento el recurso de D. José Diaz Quijano se interpuso fuera de tiempo, como que lo fué cuando se procedió á la cobranza del tercer trimestre del repartimiento vecinal de Logrosan.

Debió, pues, tener presente cuanto prescribe la regla 7.ª del artículo 131 de la ley Municipal, que dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de establecerse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Si á lo que parece no reclamó el interesado dentro del término de los 15 dias que fija la ley, su recurso no podia prosperar; y así procedia que se hubiera declarado.

Por ello, pues, opina la Seccion:
1.º Que se debe instruir el oportuno expediente para acreditar si las fincas de que se trata perte-

necen ó no al término jurisdiccional de Logrosan, y en caso afirmativo deben incluirse en los amillaramientos de este pueblo.

2.º Que si, como asegura el Ayuntamiento, no interpuso el interesado el recurso de alzada para ante la Comision provincial dentro del término señalado en la ley, esta Corporacion no tenia atribuciones para conocer del asunto, y la providencia reclamada debe dejarse sin efecto, como tomada con manifiesta incompetencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 10 de Marzo de 1876.

Bajo la presidencia del Sr. Monedero y con asistencia de los señores Reyero, Betegon y Lopez Francos se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente acordó unánime Su Excelencia:

Conceder ingreso en la casa de Misericordia á Fernanda Barrasa Cepeda, de Poblacion de Cerrato, viuda, sexagenaria y pobre.

Mandar se gratifique con ciento cuarenta pesetas á Mariano Barcenilla y otros vecinos de Antigüedad, por el suministro de ocho carros de ramaje de enebro para adornar los arcos erigidos en esta Capital á S. M. el Rey á su regreso del Ejército del Norte.

Mandar gratificar con la misma cantidad á Saturio Brabo y otros vecinos de Espinosa de Cerrato por el suministro de ocho carros de ramas de enebro con igual objeto que los anteriores.

Desestimar la reclamacion de Manuel Nuñez y otros, vecinos de Revenga, elevada contra la resolucion de la Junta municipal por cuotas impuestas por repartimiento del déficit del presupuesto municipal conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1872 y 30 de Enero de

1874 por haberse interpuesto despues de trascurrido con esceso el plazo legal, reservando sin embargo al primero su derecho para recurrir en súplica á la Junta, á fin de que teniendo en cuenta el incendio de su establecimiento le haga la deducccion que estime justa.

Desestimar la reclamacion de D. Félix Quirce y otros vecinos de Amusco contra lo acordado por el Ayuntamiento sobre el repartimiento municipal por no haber interpuesto su reclamacion en el tiempo y forma que determinan el artículo 131 de la Ley municipal y las Reales órdenes de 25 y 30 de Enero de 1875.

Declarar nulo y de ningun valor el repartimiento girado por la Junta municipal de Lantadilla para cubrir el déficit de su presupuesto, por no hallarse ajustado á las prescripciones de las Leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, encargando al Ayuntamiento que al formarle de nuevo, si lo estima conveniente, se atempere á las disposiciones citadas y á las de la ley municipal vigente.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 24 de Marzo de 1876.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero y con asistencia de los señores Reyero y Herrero (D. Pascual) en concepto de suplente, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente S. E. por unanimidad acordó:

Señalar las 12 de la mañana del dia 6 de Abril para la revision de un acuerdo de la Junta municipal de Baquerin, relativo á un impuesto sobre la riqueza territorial con objeto de allegar recursos para la prosecucion de un pleito entablado contra D. Tomás Solórzano, vecino de Baltanás, sobre imposicion de la servidumbre de acueducto para atender al riego de los prados del coto de Padilla.

Conceder al Ayuntamiento de Baquerin la autorizacion que ha solicitado para enagenar valores que posee en equivalencia de sus intereses vencidos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, encargándole verifique la enagenacion con intervencion de Agente de Bolsa, al tipo oficial de cotizacion y acompañando certificacion y liquidacion de aquel funcionario, remitiendo á informe del Director de Caminos el acuerdo relativo á la construccion de un camino de aquel

pueblo á empalmar con la carretera de Palencia á Castrogonzalo.

Prevenir al Ayuntamiento de Lantadilla remita planos y presupuestos de las obras que proyecta construir para el arreglo de la fuente y soportales del pueblo, formados por perito competente.

Prevenir al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo que desde luego se cumpla lo preceptuado en el artículo 3.º de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enagenacion de pequeñas parcelas, y cuando esto haya tenido lugar se resolverá lo procedente respecto á la queja producida por D. Luis Calzada Seara por la concesion de un terreno á D. Tomás Argüeso.

No haber lugar á deliberar sobre una reclamacion de D. Calisto de Castro, que solicita se le ponga en la plaza de Médico-cirujano titular de Carrion de los Condes, de la que fué separado por la Junta revolucionaria en 1868, en atencion á no haber reclamado esta reposicion de los Ayuntamientos que posteriormente se han constituido en aquella villa.

No haber lugar á aprobar un acuerdo del Ayuntamiento de Membrillar relativo á la concesion de un terreno en el monte comun á Fernando Noriega para edificar un corral de ganado, por no haberse cumplido los requisitos del artículo 15 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 306 pesetas por estancias causadas durante el mes de Febrero en el Hospital de San Bernabé por enfermos pobres de la provincia en él acogidos.

Aprobar el acta de recepcion provisional de las obras ejecutadas por el contratista D. Toribio Gatón en los dos trozos especiales A y B. de la carretera de Calabazanos á Esguebillas, por hallarse conformes con las condiciones del proyecto que sirvieron de base á la subasta.

Aprobar el acta de recepcion definitiva de las obras ejecutadas por el contratista D. Toribio Gatón en el segundo trozo de la carretera de Calabazanos á Esguebillas en la parte comprendida entre el origen del camino de Valdecin á la boquilla del Valle, por hallarse ajustadas á las condiciones de subasta, pudiendo el contratista retirar la fianza cuando justifique haber satisfecho la indemnizacion de los daños y perjuicios á que se refiere el artículo 70 del pliego de condiciones generales para contratos de obras públicas.

Prestar su aprobacion sin perjuicio á las cuentas municipales de Mazuecos correspondientes al año

de 1867 á 68 rendidas por el Alcalde D. Malaquias Garcia y el Depositario D. Santos Giraldo por haber realizado los reintegros que se les ordenó anteriormente, mandando expedir el oportuno finiquito a los cuentadantes responsables.

Aprobar sin perjuicio las cuentas municipales de Vilovieco correspondientes al año de 1867 á 68 rendidas por el Alcalde D. Francisco Bregon y el Depositario Don Lucas Muñoz, aprobadas ya por la Junta municipal, mandando expedir el oportuno finiquito á los cuentadantes responsables.

Conceder ingreso en la Casa de Misericordia á Faustino Mercado, de Palencia, á María Paz Doncel, de Becerril de Campos, á Juana de la Tella Martin, de Becerril de Campos, á Felipa Valles, de Sotobañado, á Cayetana Franco, de Sotobañado, á Quintin Sarmiento, de Gozon, y á Maria Gonzalez, de Torquemada.

Conceder ingreso en la casa de maternidad á Julian Rebollo, huérfano, pobre, natural de Valdecañas.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta de los Sres. Peralta y Menendez importante 300 pesetas por papel, impresion y encuadernacion de una Memoria escrita por Don Crisanto Herrero Alegre, acerca de las causas que impiden á las provincias centrales crecer en riqueza y poblacion, conforme á lo acordado por la Excm. Diputacion en 21 de Mayo de 1875.

Conceder á Teresa Debasa, vecina de Palencia, una pension de seis pesetas mensuales para atender á la lactancia de su hijo Miguel Ortega, hasta que cumpla un año de edad.

Conceder la misma pension y por igual término á Francisco Jato para su hijo Desiderio, de Becerril de Campos, á Mariano Villegas, de Tabanera de Valdavia, para sus hijos gemelos Nicolás y Ceferina, y á Acisclo Martin, de Villarmentero, para su hija María Paz.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 1703 pesetas 15 céntimos, importe de gastos causados con motivo de la venida de S. M. el Rey.

Conceder á Higinio Paredes, de Valoria del Alcor, una pension de 6 pesetas mensuales para atender á la lactancia de su hija Julia hasta que cumpla un año de edad y la misma pension y por igual término á Ciriaco Enriquez Caucio, de igual vecindad, para la lactancia de su hija Joaquina.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion
pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Valencia la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los Profesores de los Institutos de la misma Seccion siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 3 de Marzo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor Clínico, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion entre los Doctores ó Licenciados en la expresada facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales ordenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposicion de

la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operacion sobre el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales, cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirujía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este exámen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposicion de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la incomunicacion del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operacion, y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, expondrá detalladamente delante del tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el dia, dando las razones de preferencia del que halla elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la halla practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposicion en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del Reglamento de Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 27 de Marzo de 1876.—El Rector, Jose M.^o Frias.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel una cátedra de Latin y Castellano dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o del Decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, a fin de que los Catedráticos de la misma ó análoga asignatura de los demas Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha Catedra, los excedentes y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Vicente Aguado y Sanz, suplente del Juzgado municipal de esta villa de Baltanás, en funciones de Juez de primera instancia á que dá nombre la misma.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á Gerónimo de la Cantera y Diago, (a) Rogillo, vecino de esta dicha villa

á fin de que en el improrogable término de doce dias, á contar desde el siguiente en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en el Juzgado de mi cargo, para recibirle la declaracion acordada, en la causa criminal pendiente en el mismo por el oficio del infrascrito escribano, sobre hurto de leña, en el monte de Hornillos de Cerato, resistencia al guarda municipal Urbano Diez, y hurto de una gorra una escopeta y otros efectos a Juan Torres, en el dia veinte y nueve de Diciembre último, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, en inteligencia de que si no comparece en el término designado se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Baltanás veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Aguado.—Por su mandado Isidro Rodriguez.

Ayuntamiento de Villarramiel.

D. Victorio Fernandez Guerra, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villarramiel.

Hago saber: que en este dia y por D. Julian Puerta Anton, de esta vecindad, se me ha dado parte de que en la mañana del 17 del mes actual, desaparecieron de esta villa, dos caballerias mayores de su propiedad. Y con el fin de que si las indicadas caballerias fuesen habidas pueda el interesado pasar á recojerlas al punto donde se hallen detenidas, se servirán los Sres. Alcaldes que tengan noticia de su paradero oficiar al que suscribe, quien para que el dueño de las mismas pueda comprobar su propiedad, inserta á esta continuacion las señas siguientes:

Señas de las caballerias.

Una mula torda sin cabezada, de 8 años de edad, su alzada 7 cuartas próximamente, herrada de las cuatro estremidades, bien puesta, recién esquilada, tiene sobre la nariz ó fosas nasales una cicatriz en la cual la falta el pelo por efecto de la comprension del bozo de bronce que tenía la cabezada, cola corta y bastante poblada.

Un macho castaño oscuro, de 14 años de edad, tambien sin cabezada de 7 cuartas de altura, señalado con cicatrices de resultas de cantáridas en la parte exterior de los extremos, faltandole igual-

mente y por las mismas razones que á la mula anterior el pelo en la parte superior de la nariz, cola larga y poblada, esta desherrado y recién esquilado.

Villarramiel 26 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Vitorio Fernandez.

Ayuntamiento de Arbejal.

Para que la Junta pericial de este distrito, proceda con acierto á los trabajos de la hoja adicional ó apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año venidero de 1876 á 1877, es de necesidad que todos los terratenientes que lo sean en este distrito, presenten en esta Secretaria, dentro del término de 15 dias y que tengan alteracion en sus riquezas, relaciones de alta y baja que lo haya motivado, despues de publicado el presente edicto en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho término, no serán oidas sus reclamaciones.

Arbejal 29 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Eulogio Ramos.

Ayuntamiento de Valoria del Alcor.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones en el próximo año económico de 1876 á 77, se hace indispensable que, todo contribuyente en este término municipal, presente en esta Secretaria y término de 12 dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando al propio tiempo tener registradas las fincas objeto de la innovacion, sin cuyo requisito y fuera del término señalado no serán atendidas las reclamaciones.

Valoria del Alcor 29 de Marzo de 1876.—El teniente Alcalde, Antonio Leon.

Ayuntamiento de Robladillo.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribuciones correspondiente al año económico de 1876 á 77, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza por

los conceptos de rústica, urban y pecuaria, presenten en la Secretaria de esta corporacion relaciones duplicadas de traspaso ó baja que tuviesen, acompañando los documentos que lo justifiquen en el término de 15 dias, y de no hacerlo así les parará el perjuicio consiguiente.

Robladillo 27 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Eulogio Lozano Cuadrado.

Ayuntamiento de Autillo de Campos.

Para que la Junta pericial pueda proceder con el debido acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion correspondiente al año económico de 1876-77, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaria de esta corporacion, relaciones duplicadas del traspaso ó baja que tuvieron, acompañando los documentos que lo justifiquen en el término de quince dias y de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Autillo de Campos 27 de Marzo de 1876.—El Alcalde constitucional, Antolin Castellanos.

Ayuntamiento de Nestar.

Próxima la época en que debe formarse el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1876 a 77, es indispensable para que la Junta pericial de este distrito pueda obrar con el debido acierto, que los propietarios y colonos que lo sean en el mismo presenten en la Secretaria municipal las relaciones de sus fincas ó de las que lieven en arrendamiento, dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado ese término se procederá á lo que haya lugar sin oír reclamaciones.

Nestar 28 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Julian Revilla.—El Secretario interino, Antonio Estebanez.